

CASO PENAL

HECHOS INVESTIGADOS

El día 20 de junio de 2020, en la Fiscalía Federal N° 1 de Tucumán se recibió una denuncia acerca de posibles hechos de corrupción llevados adelante por la Sra. Secretaria de la Unidad Ejecutora de Programas y Proyectos Sociales dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de esa Provincia, **Lic. Elba Mansilla**.

La denunciante es una ex empleada de carrera administrativa (**María del Carmen Carricart**) de esa dependencia, que prestó funciones desde 2002 hasta diciembre de 2019 y quedó cesante a raíz de un sumario administrativo.

El mismo 20 de mayo de 2020 se inició la investigación por hechos de corrupción y lavado de activos.

En la denuncia se acusó a la Lic. Mansilla por recibir U\$D100.000 en concepto de sobornos entre abril y mayo del año 2020 a cambio de contratar de manera directa a la empresa "**La Pasiva SA**" de **Esteban García Ramos**, para que provea de alimentos secos al Estado Provincial mientras dure la pandemia por Covid 19.

La denuncia efectuada señalaba a **Mario García Ramos** y **Fermin Quiroga** como testaferros de la Sra. Secretaria, también denunciados.

b) A partir de dicha Información, el Fiscal Federal incluyó una investigación preliminar, puso en conocimiento de la Jueza Federal, quien ordenó la realización de tareas investigativas a través de Policía Federal Argentina a fin de identificar a los sujetos denunciados y determinar la verosimilitud de los hechos.

Las tareas establecieron que **Elba Mansilla** es una licenciada en Trabajo Social, egresada de la Universidad Nacional de Tucumán en el año 1999 y que ha desempeñado distintos cargos en el Ministerio a partir de agosto de 2009 en áreas vinculadas a Desarrollo Social, habiendo asumido como Secretaria de la Unidad Ejecutora de Programas y Proyectos Sociales dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de esa Provincia el 10 de diciembre de 2016.

Según la consulta realizada a la base de datos de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor (D.N.R.P.A.) es dueña de un automóvil Volkswagen T-Cross modelo 2020 adquirido ese año y que posee cédulas de autorización para conducir un vehículo Honda Civic modelo 2020 de titularidad de **Mario García Ramos** y una camioneta Toyota Hilux modelo 2020 inscrita a nombre de la empresa "**La Pasiva SA**".

Por otro lado, la prevención señaló que **Mario García Ramos** y **Fermín Quiroga** son personal de planta permanente del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia desde el año 2019 y anteriormente habrían trabajado como empleados administrativos en un supermercado.

Los registros del D.N.R.P.A. arrojaron que **Mario García Ramos** es titular del vehículo ya mencionado y que **Fermín Quiroga** vendió a fines del año 2019 un automóvil Volkswagen Suran modelo 2018 que contaba con una cédula azul expedida a favor que **Juan Olmos**, marido de la **Lic. Mansilla**.

De la compulsión en bases de datos abiertas del Boletín Oficial, la prevención advirtió una publicación de edictos por constitución de la sociedad "**La Pasiva SA.**" en el mes de febrero de 2020, suscribiendo acciones equivalentes al 85% del capital a favor de **Esteban García Ramos**, Presidente de la Empresa y el 15% a favor de **Sara Mansilla**, su esposa y hermana de la Sra. Secretaria.

Finalmente, las tareas de Inteligencia señalaron que las irregularidades en la compra de alimentos secos autorizada por la **Lic. Mansilla** estaban siendo investigadas por la Justicia Provincial, quienes la imputaron recientemente por los delitos de cohecho y fraude en perjuicio de la administración pública, según información revelada por el portal de noticias "**La Gaceta**".

c) En consecuencia, el Fiscal Federal solicitó a la Jueza que ordene el allanamiento de los domicilios particulares de **Elba Mansilla**, **Esteban García Ramos**, **Mario García Ramos**, **Fermín Quiroga** y **Sara Mansilla**, al igual que la sede social de la sociedad "**La Pasiva SA.**" Requirió además se decrete la inhibición general de bienes de todas las personas humanas y jurídicas involucradas junto con la prohibición de salida del país, ante el peligro de elusión del accionar judicial o desprendimiento doloso de bienes.

La Jueza hizo lugar a la totalidad de medidas requeridas, obteniéndose de los allanamientos realizados por Gendarmería Nacional los siguientes resultados:

- 1) Domicilio de Elba Mansilla: se secuestró en una caja fuerte con tres formularios 08' (para transferencia automotor) de los vehículos Volkswagen Surán (2020) de **Fermin Quiroga**, Honda Civic (2020) de **Mario García Ramos**, y Toyota Hilux (2020) de la empresa "**La Pasiva SA.**", todos ellos con la sola firma certificada de sus titulares en carácter de vendedores y con el espacio asignado para el comprador en blanco. También se hallaron varias facturas del año 2020 de **Esteban García Ramos** a la firma "**La Pasiva SA.**" en concepto de consultoría por la suma total de \$4.000.000.
- 2) Domicilio de Fermin Quiroga: no se hallaron elementos de interés.
- 3) Domicilio de Mario García Ramos: Se encontró un contrato de mutuo de mayo 2020 donde la empresa "**La Pasiva SA.**" prestó a **Mario García Ramos** la suma de \$3.000.000.
- 4) Domicilio de Esteban García Ramos y Sara Mansilla: se secuestraron tres resoluciones administrativas, dos del mes de marzo y una de abril de 2020 de la Secretaría de la Unidad Ejecutora de Programas y Proyectos Sociales del Ministerio de Desarrollo Social de Tucumán donde por cuestiones de urgencia se ordenó la contratación directa a la empresa "**La Pasiva SA**" para la provisión de alimentos secos por la suma de \$2.000.000 cada una, junto con una resolución del mes de marzo 2020 con idéntico objeto y monto de \$1.000.000 contratando directamente a **Esteban García Ramos** para la provisión de los mismos.

Se encontró copia de un contrato de mutuo de mayo 2020 donde la empresa "**La Pasiva SA.**" prestó a **Mario García Ramos** la suma de \$3.000.000.

Se halló un poder amplio de actuación y disposición debidamente certificado por ante escribano Público, otorgado por **Elba Mansilla** a favor de **Esteban García Ramos**.

También se halló un contrato de compraventa firmado el 8 de mayo de 2020 para la adquisición de un departamento en Montevideo, Uruguay, suscripto por **Esteban García Ramos** en representación de **Elba Mansilla**, en carácter de comprador y la empresa "**Champions S.A.**" como vendedora representadas por Danilo Pérez, donde se consignó que el bien debía ser inscripto a nombre **Marcos Echarte**, hijo menor de edad de la Lic. **Elba Mansilla**. Las firmas del contrato están debidamente certificadas y apostilladas.

5) **Domicilio de sociedad "La Pasiva SA.":** resultado negativo, el domicilio consignado en el contrato social se corresponde con un terreno baldío municipal.

6)

d) Por último, mientras se realizaban tales procedimientos las autoridades de Gendarmería Nacional – Delegación Gualeguaychú informaron a la magistrada que en un puesto de control ubicado a pocos metros del paso fronterizo con Uruguay, detectaron que un sujeto de nombre **Fermín Quiroga** se dirigía en un vehículo particular al país limítrofe y que contaba con una prohibición de salida del país, motivo por el cual procedieron a la requisa del automotor hallando U\$D40.000 escondidos en un doble fondo del baúl. En consecuencia, la Jueza ordenó la detención cautelar de Quiroga y el secuestro del automóvil junto con el dinero.

e) En orden a ello, el Fiscal Federal formuló requerimiento formal de instrucción en los términos del art. 188 C.P.P.N., realizando las siguientes imputaciones:

1) **Elba Mansilla:** cinco hechos: compra del vehículo Volkswagen T- Cross y un departamento en Montevideo, Uruguay; adquisición encubierta de los automóviles Volkswagen Suran 2018, Honda Civic 2020 y Toyota Hilux 2020, del delito de lavado de activos agravado por ser cometido en asociación formada para la comisión continuada de éste delito y por su condición de funcionario público (art. 303 inc. 2 aparados a) y b) del C.P.), en concurso real y en calidad de autor.

2) **Fermín Quiroga:** un hecho: testafarro en la compra del vehículo Volkswagen Suran 2018 del delito de lavado de activos agravado por ser cometido en asociación formada para la comisión continuada de éste delito (art. 303 inc. 2 apartado a) del C.P.), en carácter de partícipe necesario; en concurso real con un hecho (tenencia de U\$D 40.000) del delito de receptación intermedia previsto en el art. 303 inc. 3) del Código Penal, en calidad de autor.

3) **Marlo García Ramos:** un hecho: testafarro en la compra del vehículo Honda Civic 2020 del delito de lavado de activos agravado por ser cometido en asociación formada para la comisión continuada de éste delito (art. 303 inc. 2 apartado a) del C.P.), en carácter de partícipe necesario.

4) **Esteban García Ramos: dos hechos:** Compra de un departamento en Montevideo y vehículo Toyota Hilux 2020 a través de "La Pasiva S.A." del delito de lavado de activos agravado por ser cometido en asociación formada para la comisión continuada de éste delito (art. 303 inc. 2 apartado a) del C.P.), en carácter de partícipe necesario;

En tal oportunidad, solicitó la producción de diversas medidas probatorias y la detención de los imputados que continuaban en libertad, lo cual fue acogido favorablemente por la Jueza, siendo detenidos ese mismo día **Fermín Quiroga, Esteban García Ramos y Mario García Ramos.**

Elba Mansilla no fue hallada en su domicilio, por lo cual fue declarada en rebeldía (art. 288 C.P.P.N.). Los demás imputados fueron indagados por los hechos que fueron requeridos, absteniéndose todos ellos de declarar.

PRUEBA RECOLECTADA

Las pruebas reunidas y valoradas por la Jueza de grado son las siguientes:

- 1) Denuncia;
- 2) Tareas de inteligencia realizadas por Policía Federal Argentina;
- 3) Documentación secuestrada en los allanamientos realizados y sus respectivas actas labradas por el personal de Gendarmería Nacional y testigos de actuación;
- 4) Dinero secuestrado y actuaciones de la prevención en el procedimiento realizado por el Escuadrón Gualeguaychú de la G.N.A. próximo al paso fronterizo con Uruguay;
- 5) Declaración testimonial de todos los testigos de actuación de procedimientos mencionados, quienes ratificaron el contenido de las actas;
- 6) Informe de dominio histórico y cédulas de autorización para conducir expedidas realizado por la Dirección del D.N.R.P.A., cuyo contenido coincide con lo informado por la prevención;
- 7) Informe de la Fiscalía de Instrucción Penal competente de la Justicia de la Provincia de Tucumán sobre el estado procesal de la investigación, de donde surge que **Elba Mansilla y Esteban García Ramos** fueron imputados por los delitos de cohecho y fraude en perjuicio de la administración pública por irregularidades en la compra de alimentos secos, iniciada a partir de una denuncia anónima y una denuncia realizada por el Tribunal de Cuentas Provincial por falta de adecuación del Ministerio de Desarrollo Social al régimen provincial de contratación pública;

- 8) Informe del Registro Provincial de Personas Jurídicas sobre la integración de la firma "La Pasiva SA", de donde surge que en abril 2020 los accionistas vendieron sus acciones a "L" y "M" -90% y 10% del capital respectivamente-
- 9) Informe socio ambiental de "L" y "M" que da cuenta que ambos se dedicarían a tareas de pintura y jardinería en la ciudad de Tucumán, trabajando por su propia cuenta. Además, ambos son solteros, residirían en viviendas de material de una planta y tendrían ingresos promedio de \$ 40.000 mensuales aproximadamente.
- 10) Informe de la Dirección Nacional de Migraciones: surge que **Esteban García Ramos** cruzó a Uruguay por el Puente Internacional Libertador General San Martín, que une la zona de Puerto Unzué con Fray Bentos en mayo de 2020 y en marzo del 2021;
- 11) Informe del Departamento de Recursos Humanos del Gobierno de la Provincia de Tucumán: surge la percepción mensual promedio de los siguientes haberes durante el año 2020: Elba Mansilla - \$100.000, Mario García Ramos-\$55.000 y Fermín Quiroga-\$55.000;
- 12) Informe del Banco Provincia: surge que desde la cuenta corriente de "La Pasiva S.A." se libraron un total de 55 cheques a **Esteban García Ramos** por un importe de \$50.000 cada uno entre mayo 2019 y marzo 2021, y se realizaron 35 transferencias a la cuenta personal del mismo Banco de **Mario García Ramos** y 20 a la cuenta personal de **Fermín Quiroga** en idéntico período y por idénticos montos.
- 13) Informe de la Contaduría General de la Provincia de Tucumán: comunica que "La Pasiva SA" y **Esteban García Ramos** figuran inscriptos como proveedores del Estado desde fines de marzo de 2019.

DECISIÓN 1RA. INSTANCIA:

El día 10 de marzo de 2021 la Jueza de primera instancia resolvió:

- a) Dictar auto de procesamiento con prisión preventiva (art. 306 y 312 del C.P.P.N.) en contra de **Esteban García Ramos, Mario García Ramos y Fermín Quiroga** por considerarlos co-autores penalmente responsables de los delitos por los cuales fueron indagados.
- b) Decretar el embargo preventivo de los bienes que registren hasta alcanzar la suma de \$10.000.000 (pesos diez millones), para cada uno de ellos para hacer frente a las costas, gastos del juicio, eventuales responsabilidades civiles que pudieran corresponder y

hacer frente a un eventual decomiso en caso de recaer sentencia condenatoria (art. 518 C.P.P.N.).

c) Ordenar la captura Internacional de **Elba Mansilla** y decretar el decomiso definitivo sin necesidad de condena penal (art. 305 2do. párrafo C.P.) del vehículo Volkswagen T-Cross 2020 y el departamento de Montevideo, Uruguay, como así los automóviles Honda Civic 2020 y Toyota Hilux 2020, éstos últimos inscriptos a nombre de **Mario García Ramos y "La Pasiva SA."**

Además se ordenó la publicación por 3 días en el Boletín Oficial y un diario digital local a fin de salvaguardar derechos de terceros y/o legítimos interesados.

b) Fundó dicho temperamento en que los hechos investigados se encontraban semiplenamente probados a la luz de las constancias arrojadas hasta el presente, que conformaban un cuadro indiciario lo suficientemente convictivo en los términos que exige ésta etapa preliminar como para dictar una resolución de mérito de tal naturaleza. A la vez, que atento a la gravedad y la naturaleza del hecho y las conductas asumidas por los imputados, junto a la alta pena que en expectativa pudiera corresponderles, resultaba imprescindible y ajustada a derecho el dictado de prisión preventiva y el embargo decretado.

Asimismo, argumentó que el decomiso anticipado resultaba viable ante la imposibilidad de juzgamiento por fuga del imputado y por haberse comprobado la ilicitud del origen de los bienes y del hecho material al que están vinculados. Además, consideró procedente el decomiso anticipado de los vehículos de **Mario García Ramos y "La Pasiva SA"** en los términos del art. 23 del Código Penal (3er. y 4to. Párrafo) por haberse beneficiado del producto del delito.

RECURSOS DE APELACIÓN

Contra aquella decisión, los abogados defensores de los imputados **Esteban García Ramos, Mario García Ramos y Fermín Quiroga** interpusieron recurso de apelación. Habiéndose cumplido con los trámites de rigor, y celebrada la audiencia prevista por el art. 454 C.P.P.N. las actuaciones quedan en condiciones de ser resueltas.

Los puntos de agravios fueron los siguientes:

Defensa de Esteban García Ramos

- 1) Plantea la nulidad de la totalidad de las actuaciones por incompetencia en razón de la materia del fuero federal (art. 36 C.P.P.N.), ya que los fondos presuntamente lavados son provinciales, al igual que la afectación del orden socioeconómico es exclusivamente local. Por ello, siendo que el art. 33 C.P.P.N. no incluye al art. 303 C.P., la competencia se debe determinar por el origen de los fondos, no resultando aplicable el criterio de la C.S.J.N. en "Olivetto" (CSJ 3441/2015/CS1- 10/05/2016), como tampoco vinculante.
- 2) Plantea la nulidad por afectación a la garantía fundamental que impide la persecución penal más de una vez por el mismo hecho (art. 1 C.P.P.N), ya que existe identidad fáctica entre las imputaciones efectuadas por la Justicia Provincial y la Justicia Federal, más allá de la calificación jurídica asignada.
- 3) Reclama que se le ha imputado una actividad lícita consistente en la consultoría brindada y facturada realizada luego de vender sus acciones en la empresa, por lo que plantea el sobreseimiento por atipicidad de la conducta.
- 4) Considera que debe ser sobreseído por el restante hecho, ya que el contrato de compraventa del departamento de Uruguay no acredita de ninguna manera que se haya concretado la operación e incluso que es aventurado que se impute sin requerir informe del Registro de la Propiedad Inmueble de Montevideo por vía de exhorto internacional cursado por vía diplomática.

Defensa de Mario García Ramos:

- 1) Plantea la nulidad de la totalidad de las actuaciones por incompetencia en razón de la materia del fuero federal (art. 36 C.P.P.N.), ya que los fondos presuntamente lavados son provinciales, al igual que la afectación del orden socioeconómico es exclusivamente local. Por ello, siendo que el art. 33 C.P.P.N. no incluye al art. 303 C.P., la competencia se debe determinar por el origen de los fondos, no resultando aplicable el criterio de la C.S.J.N. en "Olivetto" (CSJ 3441/2015/CS1- 10/05/2016), como tampoco vinculante.
- 2) Sostiene que el Fiscal Federal efectuó una interpretación errónea de los hechos probados, ya que su defendido realizó la compra del vehículo Honda Civic (2020) con fondos propios ahorrados durante años de trabajo no registrado en trabajos anteriores y luego como personal del Ministerio, obteniendo un préstamo para cubrir el saldo restante, circunstancia que acredita la licitud de los fondos aplicados a dicha operación

e impone el sobreseimiento por no configurarse un elemento típico esencial del delito previsto en el art. 303 C.P.

3) Expresa que la Juez no puede hacer extensiva la figura del decomiso anticipado respecto de bienes de su titularidad, ya que no se dan a su respecto las condiciones objetivas para su aplicación al no existir imposibilidad de juzgamiento a su respecto, por lo cual consideró escandaloso el alcance otorgado respecto de quien posee derecho de propiedad consolidado sobre tales bienes, como así violatorio de la presunción de inocencia (art. 1 C.P.P.N.) en tanto no existe sentencia condenatoria que se expida sobre su responsabilidad y, por ende, del eventual decomiso.

6) Subsidiariamente, solicita la revocación de la prisión preventiva decretada ya que su asistido carece de antecedentes penales y no existen datos concretos de peligro de fuga o entorpecimiento de la labor judicial.

Defensa de Fermín Quiroga:

1) Respecto de la compra del vehículo Volkswagen Surán 2018, plantea la falta de idoneidad de la maniobra imputada para configurar el delito de lavado de activos, ya que no existió intencionalidad de ocultamiento al inscribirse el bien a nombre propio, fácilmente detectable para las autoridades estatales encargadas de su prevención y que no fue advertida irregularidad alguna al comprarlo o venderlo. Adicionalmente, expresa que la expedición de una cédula de autorización para conducir un vehículo no puede verse alcanzada por reproche penal alguno, en tanto conducta permitida para un propietario.

2) Entiende que la conducta es atípica, ya que no se encuentra acreditado con el grado de certeza necesaria la existencia de un delito precedente susceptible de ser blanqueado, lo cual solo podría alcanzarse a través de una sentencia condenatoria y no mediante especulaciones carentes de fuerza probatoria.

3) Plantea la nulidad de la requisa vehicular realizada y de todos los actos procesales que sean su consecuencia, pues la simple circulación no autoriza a las fuerzas de seguridad a la Inspección del Interior de los vehículos, más aun siendo que su defendido se encontraba circulando por la vía pública y la prevención no señaló ninguna circunstancia que razonable y objetivamente permita asumir que en su Interior existirían elementos provenientes de un delito en los términos del art. 230 bis C.P.P.N.

4) Subsidiariamente, solicita la revocación de la prisión preventiva decretada ya que su asistido carece de antecedentes penales y no existen datos concretos de peligro de fuga o entorpecimiento de la labor judicial.

OPINIÓN DEL FISCAL DE CÁMARA:

Se expidió en sentido de mantener y confirmar el decisorio recurrido, por encontrarlo debidamente fundado en los hechos y en el derecho aplicable.

CONSIGNA:

El postulante deberá resolver todas las cuestiones que el caso plantea, sin modificar los hechos descritos y en forma jurídicamente fundada. Deberá emitir un pronunciamiento como si fuera una decisión de la Cámara Federal ocupándose puntualmente de los asuntos que fueron planteados en la controversia a la luz de la prueba rendida en la causa, dictando un decisorio que resuelva la situación del imputado o imputados y – según el caso- asignando la calificación jurídica que entienda adecuada al supuesto, confeccionando el decisorio de conformidad con las demás exigencias rituales y consecuencias jurídicas que las leyes aplicables requieran de la solución a la que se haya arribado

DANIEL ALBERTO SABSAY
ABOGADO
C.P.A.C.F. T°29 F°389

CASO PARA COMPETENCIA MATERIAL MÚLTIPLE**ACCIÓN:**

La "Asociación Civil Ambientalistas de la Provincia de Tucumán" interpone una acción de amparo el 18 de noviembre de 2017 y demanda por daño ambiental de incidencia colectiva, cese y recomposición o indemnización sustitutiva (artículos 41 y 43 C.N.), contra "Constructora Reyes SA", "Municipalidad de las Talitas" y la "Secretaría de Estado de Medio Ambiente de Tucumán" (administrador de las reservas naturales de la provincia), solicitando a través de una medida cautelar, se ordene suspender toda actividad de movimiento de suelos, relleno, modificación y/o construcción llevada a cabo por la empresa anteriormente citada en el predio contiguo a la laguna "Santa María" declarada como RESERVA NATURAL PROVINCIAL, y ordenar a los organismos estatales competentes abstenerse "de dictar actos administrativos que impliquen la posibilidad de habilitar o permitir obras o construcciones que alteren el predio, por encontrarse en riesgo y lesionado el derecho a la salud y a gozar de un ambiente sano y equilibrado de la población, toda vez que cualquier actividad de ese tipo implica la modificación del ecosistema local generado por la laguna, la afectación de la biodiversidad, la alteración del último pulmón verde del distrito, la posible desaparición de la laguna, y la profundización del problema de las inundaciones en las zonas aledañas.

Fundamentos esgrimidos en la petición:

- 1) Graves riesgos a la salud de la población vecina.
- 2) Irreversible afectación al ambiente natural.
- 3) Inundaciones en las zonas aledañas.
- 4) Fuga de la fauna autóctona.
- 5) Alteración de la flora.
- 6) Desaparición de la laguna.
- 7) Modificación del ecosistema y afectación de la biodiversidad en todas las zonas abarcadas por la laguna y aledaños.

Medidas cautelares solicitadas:

- 1) Ordenar la inmediata suspensión de toda actividad de la "Constructora Reyes SA" orientada al movimiento de suelos, relleno, modificación, acopio de materiales, maquinarias y/o construcción en el predio lindero con la laguna "Santa María" del Municipio de Las Talitas, declarada como RESERVA NATURAL PROVINCIAL que atraviesa las provincias de Tucumán y Santiago del Estero.
- 2) Se ordene el retiro de la maquinaria que se encuentra en el predio, destinada a los fines descriptos por la actora.
- 3) Se ordene el embargo sobre los bienes de "Constructora Reyes SA" para cubrir el daño colectivo que se reclama, objeto de tratamiento en la acción principal.
- 4) Se ordene el secuestro de toda la documentación relacionada con la actividad productiva y comercial de la empresa.
- 5) Se ordene al Municipio de "Las Talitas" y a la "Secretaría de Estado de Medioambiente de Tucumán" abstenerse "de dictar actos administrativos que impliquen la posibilidad de habilitar o permitir obras o construcciones que alteren el ecosistema del predio, por encontrarse en riesgo y lesionado el derecho a la salud y a gozar de un ambiente sano y equilibrado de la población.

Competencia federal:

La misma es justificada en la demanda conforme el art. 7 segundo párrafo de ley 25.675 Ley General de Ambiente, por resultar la zona afectada contigua a la laguna "Santa María" declarada reserva natural provincial, siendo la misma un recurso interjurisdiccional, ya que la misma nace y encuentra su mayor caudal en el Municipio de las Talitas, Provincia de Tucumán y se extiende hasta otros municipios de la Provincia de Santiago del estero por su gran extensión.

Causa Penal:

Se adjunta a la causa copia certificada de la denuncia penal efectuada oportunamente por la misma asociación ante la intromisión en el predio de maquinarias para remoción de suelos.
(Expte. 16946/2017)

Actuaciones administrativas:

En el mes de marzo de 2017 y de manera posterior a la denuncia penal citada en el punto anterior, la "Asociación Civil Ambientalistas de la Provincia de Tucumán" efectuó las denuncias administrativas correspondientes ante el Municipio de Las Talitas y la Secretaría de Estado de Medio Ambiente de Tucumán por las acciones llevadas a cabo por "Constructora Reyes SA" a raíz de haber detectado el vuelco de suelo mezclado con demoliciones y basura tapando superficie de la laguna, presuntamente con la intención de conformar el terraplén para una calle que una con la ruta. (Expte. Municipal N° 1456/17 y Expte. SEMAT N° 14568/17).

Ambos organismos, ante la detección de los incumplimientos de la normativa municipal y ambiental, ordenaron la paralización de toda acción de movimiento y/o remoción de suelos y posterior construcción en dicha superficie, indicando la obligatoriedad de presentación de un estudio de Impacto Ambiental y un plan detallado de obras para su habilitación (Resolución Municipal N°960/17 y Resolución SEMAT N°889/17).

La empresa presentó en septiembre del mismo año un plan de obra y obtuvo la habilitación municipal para las tareas de movimiento de suelo y construcción conforme al mismo, conforme las pautas de un sin haber presentado el estudio de Impacto ambiental, (Resolución Municipal N° 3693/17 y Resolución SEMAT N° 2203/17) y a finales del mes de octubre de 2017, la empresa continuó con los trabajos de suelo que había paralizado.

Prueba:

En la acción incoada, la actora presenta y adjunta la constancia de la personería invocada, fotografías varias tomadas en distintas fechas en donde se puede ver hombres trabajando el suelo y maquinarias entrando y saliendo del predio, videos que registran los días y las horas de distintas acciones llevadas a cabo en el predio, planos del lugar con la demarcación de los límites de la reserva, notas periodísticas de medios de comunicación escritos y digitales zonales, copia certificada de las actuaciones penales, copias certificadas de las denuncias administrativas y las constancias de su recepción, así como también las resoluciones de ambos organismos y ofrecimiento de testigos (vecinos del lugar).

Constancias de la causa:

Dentro del Expediente penal N° 16946/2017, surge que el objeto social de la empresa demandada refiere a actividades de construcción e Ingeniería civil y que la misma adquirió el predio de 56 hectáreas, cuya nomenclatura figura en el expediente, aledaño a la laguna citada con fecha 18 de abril de 2014, a Sergio Gomez Parisi, DNI 4.256.369, sin precisar el destino que se le daría al mismo.

Existen en esa causa informes técnicos elaborados la Secretaría de Estado de Medioambiente de Tucumán, que dan cuenta que "Constructora Reyes SA" efectuaba movimientos de suelo y rellenado de los mismos sin la habilitación correspondiente.

Consta en la causa también, un informe elaborado por el Centro de Investigaciones medioambiental de la Universidad Nacional de Tucumán, que confirmó que dichos movimientos representan una alteración sustancial en el ecosistema de la zona y generan una alteración considerable en la fauna y la flora con advertencia de que la continuidad en el ejercicio de las acciones descriptas puede llegar a configurar enormes cambios en la biodiversidad y profundos problemas el drenado y absorción del agua para futuras inundaciones en la zona.

Respecto de las actuaciones administrativas que corren bajo el expediente municipal N° 1456/17 y Bajo el Expte de la SEMAT N°14568/17, cuyas copias certificadas obran en la causa surge la falta de habilitación correspondiente y la zonificación rural del predio conforme la delimitación municipal vigente, los consiguientes incumplimientos de la normativa municipal, y ambiental y la falta de presentación de un estudio de impacto ambiental previsto por la Ley, razones estas que derivaron en la decisión de ambos organismos, que ya sea por Resolución Administrativa N° 960/17, como por Resolución Administrativa de SEMAT N° 889/17 (las cuales se encuentran adjuntadas al expediente y presentadas como prueba en el mismo), ordenaron la paralización de toda acción que movimiento y/o remoción de suelos y posterior construcción en dicha superficie, indicando la obligatoriedad de presentación de un estudio de Impacto Ambiental.

Transcurrido el tiempo y de manera posterior a la presentación del plan de obras y la posterior habilitación municipal y de la Secretaria de Estado de Medio Ambiente de Tucumán (Resolución municipal N° 3693/17 y SEMAT N°2203/17), el 29 de octubre de 2017, la empresa volvió a ingresar maquinaria al predio de su propiedad, y a efectuar trabajos de remoción de suelo, conforme a lo manifestado por la actora sin advertirse control de ningún tipo por parte del Municipio, ni de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente de Tucumán.

SENTENCIA CAUTELAR DE PRIMERA INSTANCIA:**Fundamentos:**

El juez de primera Instancia, analizadas que fueran las constancias de la causa y los requisitos que hacen a la procedencia de las medidas cautelares respecto de lo solicitado, considera que:

1. Si bien reconoce el principio precautorio previsto en el art. 4° de la ley 25.675, indica que se debe tener especial consideración ante la situación puntual de autos, toda vez que el cese provisorio de la actividad podría ocasionar a la demandada un perjuicio de imposible o muy difícil reparación ulterior, sobre todo teniendo en cuenta que estamos ante una medida cautelar de carácter innovativa es decir, que es una medida de carácter excepcional "...y es una decisión excepcional, porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado en razón de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión" (Diegues, Jorge A. "Medidas cautelares contra la Administración pública"; Publicado en La Ley 19/07/2012; Cita Online: AR/DOC/3436/2012).

2. Tanto de las actuaciones administrativas Municipal N° 1456/17 y de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente de Tucumán (Expte. 14568/17), como de la causa penal N° 16946/17, se desprende que, en razón de la detección de ciertos incumplimientos de la normativa municipal y ambiental, tanto la Municipalidad, como la Secretaría de Estado de Medio Ambiente de Tucumán habían dispuesto paralización de toda acción que movimiento y/o remoción de suelos y posterior construcción en dicha superficie, indicando la obligatoriedad de presentación de un estudio de Impacto Ambiental y un plan de obra para su habilitación (Resolución Municipal N°960/17 y Resolución SEMAT N° 889/17).

Que el 28 de septiembre de 2017, tras la presentación por parte de la Empresa del Plan de obras, la Municipalidad de Las Talitas dispuso mediante Resolución N° 3693/17 la habilitación correspondiente para las tareas de movimiento de suelos, relleno y construcción de acuerdo a los requisitos y parámetros impuestos en la zonificación e instando a que en un plazo de 60 días presentara el Estudio de Impacto Ambiental faltante y el 2 de octubre

siguiente bajo Resolución SEMAT N°2203/17 también se autorizó a la misma conforme lo dispuesto por la resolución municipal.

Que lo antedicho permite inferir que tanto la Municipalidad, como la SEMAT, organismos administrativos con competencia para este tipo de habilitaciones han tenido una participación activa con posterioridad a la denuncia penal presentada, habiendo ordenado la paralización de las acciones llevadas a cabo por la empresa con fundamentos basados en los principios normativos municipales y provinciales y que luego del plan de obras presentado, autorizaron a la empresa a llevar adelante las acciones compatibles con lo que la normativa impone en materia ambiental y con el régimen de zonificación.

En ese contexto la pretensión cautelar carecería de sustento al tiempo de su dictado, atento la intervención que había tenido en la actividad el organismo señalado por la actora en su escrito de demanda.

3. Por otra parte la actora no ha acreditado suficientemente que las acciones llevadas a cabo por la demandada resulten violatorias de lo dispuesto por Resolución Municipal que autorizó a la empresa a llevar adelante las acciones compatibles con lo que la normativa permite, todo lo cual permitiría concluir en la inexistencia de la verosimilitud del derecho que invoca.

4. En cuanto al **peligro en la demora** en la concreción de un daño grave o irreversible en el ambiente, éste quedó desvirtuado ante la autorización efectuada por la Municipalidad para llevar adelante determinadas acciones dentro de los parámetros establecidos por el plan de obras oportunamente presentado.

En tanto que las medidas cautelares son dictadas inaudita parte, la prueba que la actora presenta debe ser considerada con máxima rigurosidad y la actora presentó documentos que no demostrarían un daño ambiental actual que deba ser remediado, exigiendo la inmediata suspensión de toda actividad de la "Constructora Reyes SA" orientada al movimiento de suelos, relleno, modificación, acoplo de materiales, maquinarias y/o construcción en el predio lindero a la laguna "Santa María" declarada como RESERVA NATURAL PROVINCIAL.

5. Asimismo corresponde considerar también el grave perjuicio que trae aparejado el cese de actividad de la empresa demandada.

Por todo lo expuesto es que se **RESUELVE:**

- a) RECHAZAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA por la "Asociación Civil Ambientalistas de la Provincia de Tucumán" respecto la inmediata suspensión de toda actividad de la "Constructora Reyes SA" orientada al movimiento de suelos, rellenado, modificación, acopio de materiales, maquinarias y/o construcción en el predio contiguo a la laguna "Santa María" declarada como RESERVA NATURAL PROVINCIAL, y sin perjuicio de lo que corresponda resolver, conforme al art. 32 de la ley 25.675, en caso de advertirse cualquier Incumplimiento de la demandada a las disposiciones que el organismo técnico establezca en resguardo del ambiente.
- b) Con relación al retiro de la maquinaria que se encuentra en el predio, destinada a los fines descriptos por la actora, debe rechazarse por cuanto no existen pruebas suficientes que la demandada se encuentre efectuando acciones contrarias a las permitidas por el Municipio de "Las Talitas".
- c) Respecto del embargo solicitado sobre los bienes de Constructora Reyes SA. para cubrir el daño colectivo que se reclama, atento el estado del proceso y la envergadura de la industria demandada, y no existiendo un monto específico que pueda embargarse eventualmente, a lo peticionado no ha lugar.
- d) Respecto del secuestro de la documental relacionada con la actividad productiva y comercial de la demandada, debe rechazarse ello por cuanto no existe un propósito verdaderamente fundado para el secuestro de la misma, disponiendo que en caso de querer obtener información relevante se disponga, oportunamente, el nombramiento de un Perito para realizar una pericia en el domicilio de la demandada.-
- e) En relación a lo solicitado por la actora en función de ordenar a los organismos estatales competentes abstenerse "de dictar actos administrativos que impliquen la posibilidad de habilitar o permitir obras o construcciones que alteren el ecosistema del predio, por encontrarse en riesgo y lesionado el derecho a la salud y a gozar de un ambiente sano y equilibrado de la población, se rechaza la petición incoada toda vez que no hay elementos suficientes en la causa para el caso en particular.

RECURSO DE APELACIÓN:

12

Que contra tal pronunciamiento, la actora interpone recurso de apelación, el cual fuera oportunamente concedido.

La recurrente se agravia:

Porque entiende que, al resolver del modo en que lo hizo, el a quo omitió considerar que en el expediente penal quedó demostrado que la demandada llevaba adelante acciones contrarias a las permitidas oportunamente en el predio de su propiedad, toda vez que en un primer momento no tenía la habilitación correspondiente y sin embargo y de manera clandestina, ingresaba maquinarias con el fin de efectuar tareas de movimiento de suelos, rellenado y construcciones no permitidas.

La demandada efectúa tareas en la zona lindera a la laguna "Santa María", declarada como "reserva natural provincial", y no se estaría teniendo en cuenta que cualquier cambio en el ambiente repercute en una alteración al ecosistema del lugar, modificando especialmente la naturaleza de la laguna que atraviesa distintos municipios de distintas provincias.

Señala que tampoco se tuvo en cuenta el informe técnico presentado en el que se advirtió sobre las consecuencias negativas que podrían traer las obras para el drenaje del agua y las posibles inundaciones en las zonas aledañas que podría causar.

Sostiene que, la simple autorización de las autoridades municipales y la Secretaría de Estado de Medio Ambiente de Tucumán de continuar con las acciones fue suficiente para considerar habilitado el funcionamiento de la actividad de la demandada y, en consecuencia, equivalente a la Declaración de Impacto Ambiental prevista en el art. 11 de la ley 25.675, desconociendo así la normativa aplicable, en tanto dicho artículo establece tal requisito como presupuesto mínimo de orden público para el ejercicio de una actividad como la de autos.

En este sentido, indica que la ausencia de tal declaración fue señalada por su parte al solicitar se otorgue la medida cautelar, esto es el juez de primera instancia al otorgar la medida cautelar, que la empresa demandada no cuenta aún con dicho instrumento, y que tampoco obra en autos documento alguno que cumpla con las previsiones del art. 13 de la ley 25.675, que regula el contenido de la evaluación de Impacto ambiental.

Advierte que el a quo dispuso rechazar la medida cautelar solicitada por su parte, sin considerar que su sola lectura llevaba a concluir que el Estudio de Impacto Ambiental no había

sido presentado por "Constructora Reyes SA." y tampoco valoró que tanto la Municipalidad de Las Talitas, como la Secretaría de Estado Medioambiental de Tucumán son codemandados en autos, en el carácter de responsables del daño ambiental Invocado.

En tales condiciones, alega que la decisión apelada atenta contra el art. 41 de la Constitución Nacional y torna ilusorios los principios de orden público de precaución y de prevención previstos en el art. 4° de la ley 25.675, al privilegiar el interés particular por sobre el interés colectivo y concluye que es una sentencia arbitraria pues, mediante afirmaciones dogmáticas, prescinde de la legislación aplicable y omite valorar pruebas trascendentes para la resolución del caso.

2) Agravia la decisión del Juez el rechazo del secuestro de la documental, pues toda la documentación relacionada con la producción y comercialización de la empresa tiene directa relación con el daño ambiental denunciado,

3) Respecto el embargo manifiesta que resultaría procedente toda vez que ello estaría destinado a la cobertura del daño ambiental que en surja en definitiva.

Consigna:

El postulante deberá resolver las cuestiones que le caso plantea sin modificar los hechos descriptos y en forma jurídicamente fundada. Deberá emitir un pronunciamiento como si fuera una decisión de la Cámara Federal ocupándose puntualmente de los asuntos que fueran planteados en la controversia.-

DANIEL ALBERTO SABSAY
ABOGADO
C.P.A.C.F. T°29 F°389